

RESOLUCIÓN No.

(08 OCT 2020)

Nº 1209

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de las funciones constitucionales y legales atribuidas a la Autoridad Ambiental, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó el inventario de las empresas y/o establecimientos de comercio que NO se encuentran cumpliendo con la prescripción normativa de que trata el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de 2007, determinándose que el establecimiento denominado MOTOCAR LAS PALMAS, identificada con NIT 7220306-7, a través de su representante legal, el señor: ANDERSON BARRIOS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.067 y/o quien haga sus veces, ubicado en el corregimiento Las Palmas – Municipio de Sincelejo, no diligenció la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos tal como lo establece la normatividad citada; razón por la cual se aperturó procedimiento sancionatorio mediante el Auto No. 1025 de 7 de abril de 2017.

Que mediante Auto No. 3725 de 21 de diciembre de 2017, se formuló pliego de cargos contra el establecimiento MOTOCAR LAS PALMAS, identificada con NIT 7220306-7, a través de su representante legal, el señor: ANDERSON BARRIOS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.203.067, otorgándosele un término perentorio de diez (10) días para rendir los respectivos descargos, oportunidad ésta para la solicitud de pruebas por parte del presunto infractor. No obstante el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que a través del Auto No. 0850 de 2 de agosto de 2019, CARSUCRE dispuso, conforme las pruebas obrantes en el procedimiento, abstenerse de aperturar periodo probatorio.

Que en examen de juicio del expediente contentivo de infracción, se observa que las citaciones para notificar los actos administrativos: i) Auto No. 1025 de 7 de abril de 2017, ii) Auto No. 3725 de 21 de diciembre de 2017 y iii) Auto No. 0850 de 2 de agosto de 2019, de fechas: 11 de mayo de 2017, 30 de agosto de 2018 y 23 de octubre de 2019 presentan nota a mano alzada que reza: *"En las palmas no dan razón por motocar las palmas..."* razón por la cual, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 se procedió a la publicación de los actos en la página; el referido artículo estipula: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 OCT 2020)

Nº 1209

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Que en atención a la consulta realizada en la base de datos de la Cámara de Comercio a través de la plataforma del Registro Único Empresarial RUES y que obra a folio 18, se observa que: **"POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 185568 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN"**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... **"DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"** ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas"*. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 *"Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral"*. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 *"Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"*

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1º que:

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 OCT 2020)

No 1209

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que el Artículo 9 de la referida Ley prescribe que las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2o. Inexistencia del hecho investigado. 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que el establecimiento de comercio MOTOCAR LAS PALMAS, identificada con NIT 7220306-7 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por encontrarse cancelada por depuración no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado (en tratándose de personas jurídicas) teniendo en cuenta además lo manifestado par el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:

*(....) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal **somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.** (Negrillas y Subrayas Propias)*

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(08 OCT 2020)

No 1209

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el **cual desaparece o muere la persona jurídica.***

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el año 2016 y subsiguientes, abrió procedimientos sancionatorios ambientales con la temática RESPEL a pequeños, medianos y grandes generadores de residuos peligrosos ubicados en los municipios bajo la jurisdicción de CARSUCRE por incumplimiento a lo regulado en el Decreto 4741 de 2005 "Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral", en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005" y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

Que en razón a lo expresado, una vez demostrada la configuración de la causal 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es muerte del investigado, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento y ordenará el archivo del expediente No. 455 de octubre 21 de 2016 dirigido contra el establecimiento de comercio denominado MOTOCAR LAS PALMAS, identificada con NIT 7220306-7, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del investigado y como quiera que el establecimiento de comercio se encuentra cerrado, se procederá a notificar al correo electrónico habilitado en el Certificado de Existencia y Representación que expidió la Cámara de Comercio de Sincelejo, que reposa a folio 34 del expediente administrativo y que dispone para notificaciones judiciales el correo: geidycastellanos@hotmail.com



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No 696 DE DICIEMBRE 30 DE 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 1209

(08 OCT 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 0312 de 06 de febrero de 2017 contra la entidad **MOTOCAR LAS PALMAS**, identificada con NIT 7220306-7, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente N° 696 de diciembre 30 de 2016, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución contra el establecimiento de comercio denominado **MOTOCAR LAS PALMAS**, identificada con NIT 7220306-7, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, E-mail: **geidycastellanos@hotmail.com**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	ANA ALMARIO M	ABOGADA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			